

## **El delito de lavado y los honorarios profesionales**

Autor:

Berruezo, Rafael

Cita: RC D 1532/2020

**Tomo: 2019 2 Responsabilidad de las personas jurídicas y compliance. La crisis de la imputación jurídico-penal - II**

Revista de Derecho Penal Económico

### **Sumario:**

1. Introducción. 2. Características generales del lavado de activos. Concepto. 3. Lavado de activos en el Código Penal argentino. 4. Configuración y estructura del tipo doloso. 5. Actuación del abogado. 6. Respeto de las garantías constitucionales. 6.1. Derecho de defensa. 6.2. Libre elección de abogado. 7. La obligación de reportar operaciones sospechosas. 8. Conclusión.

### *Resumen*

En el presente artículo se analizan las últimas actuaciones de la UIF, quien, en una clara afectación del derecho de defensa, ha intimado y luego denunciado a abogados defensores a que informen sobre el monto de honorarios acordados con sus clientes en causas de narcotráfico, primero, y luego en causas de corrupción: monto cobrado, monto que resta por cobrar y origen de los fondos. Esto se hace con la amenaza de formular denuncia por lavado de dinero. Con estas intimaciones y denuncias se afectan, claramente, el derecho de defensa, el secreto profesional, el derecho de trabajo, entre otros.

### *Abstract*

This article analyzes the latest actions of the FIU, which, in a clear affectation of the right of defense, has intimidated and then denounced defense lawyers to report on the amount of fees agreed with their clients in cases of drug trafficking, first, and then in cases of corruption, amount collected, amount remaining receivable and source of funds.

This is done with the threat of making a complaint for money laundering. With these intimations and complaints, the right of defense, professional secrecy, labor law, among others are clearly affected.

### *Palabras clave*

Honorarios profesionales. Lavado de dinero. Derecho de defensa. Secreto profesional. Derecho de trabajo. Libre elección de abogado defensor.

### *Keywords*

Professional fees. Money laundering. Defense rights. Professional secrecy. Labor law. Free choice of defense lawyer.

## El delito de lavado y los honorarios profesionales

### 1. Introducción, pág. 54

A principios del año 2018, en diversas notas periodísticas, se puso de manifiesto que la Unidad de Información Financiera (UIF) había cursado cartas a distintos abogados que representaban a personas acusadas de delitos de tráfico de estupefacientes, solicitándoles que informen el origen y la cuantía de los fondos con que les abonaron sus honorarios<sup>[1]</sup>.

Por dichos de las autoridades del propio organismo, se basan en facultades que la ley antilavado 25.246 les otorga en su artículo 14, donde en concreto establece: "La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para: 1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley".

De hecho, no sólo ha apercibido a estos letrados, otorgándoles un plazo para responder, sino que, además, les impuso el deber de secreto en relación con el tema, y que no podrán revelar al público que la UIF les requirió esa información, pues podría entorpecer las investigaciones en curso.

Esta intimación, que parecía más una bravuconada que algo serio y con fundamentos jurídicos, y que obviamente no pasaría de esa intimación por estar reñida con distintas garantías constitucionales, dio origen a que con fecha 14 de julio de 2019 salga publicado que la UIF denunció a cinco abogados porque se negaron a informar sobre sus honorarios en causas de corrupción o narcotráfico<sup>[2]</sup>. Allí se dice que "La Unidad de Información Financiera (UIF) intimó en los últimos meses a 36 abogados para que informen cómo y cuánto cobraron por sus servicios. La mayoría aportó la información pero otros se negaron. Por ese motivo, el organismo antilavado decidió tomar una medida más drástica: denunció penalmente a cinco de esos abogados por lavado de dinero, pudo saber Infobae en fuentes oficiales. Los nombres, por ahora, se mantienen en secreto. La medida se aplica sólo en las causas de corrupción, lavado de dinero derivado del narcotráfico, o tráfico de drogas. Los abogados apuntados recibieron una intimación para que declaren, en un plazo de 10 días, el importe de los honorarios percibidos y los que hayan pactado o estén pendientes de cobro. Además, deben indicar la fecha, la forma de pago, y hasta el nombre de la persona que les pagó [...] El encargado de hacerla pública fue el abogado José Manuel Ubeira. Hace dos semanas, en el juicio por la 'ruta del dinero K', donde representa a Federico Elaskar, se quejó airoosamente ante los jueces del Tribunal Oral Federal 4 por la intimación de la UIF. Dijo que afecta el derecho de defensa y la confidencialidad con su cliente. Y hasta habló de una «persecución de Macri»". Como se puede apreciar desde la UIF, se insiste con la intimación a abogados para que reporten cuánto cobran en concepto de honorarios, pretendiendo que eso configuraría lavado de dinero.

Ahora bien, resulta que la ley 25.246 en su artículo 20, enumera una serie de obligados a informar a la UIF, las operaciones sospechosas. Pero, curiosamente, allí no se hace mención alguna a los abogados, lo que nos hace dudar acerca de la legalidad de la medida adoptada.

En relación con la obligación de reportar operaciones sospechosas, se empieza a plantear la duda sobre si esto afectaría la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la Const. Nac.). Algunos creen que esta obligación en cabeza del abogado, al informar a la UIF actividades sospechosas, conocidas como producto de la relación profesional con su cliente, viola la garantía constitucional indicada, y están los que creen que es superior el derecho de la ciudadanía de conocer esta información a fin de prevenir casos de lavado de activos, lo que justificaría la restricción al derecho al secreto profesional.

Como antecedente internacional tenemos el caso de Alemania, en donde el Tribunal Supremo en el año 2001 dicta una sentencia en la que se iba a condenar a dos abogados por lavado de activos. Estos profesionales ejercían la defensa de un matrimonio contra el que pesaba una acusación por estafa. Para el ejercicio de la defensa los abogados recibieron honorarios, dinero que habría salido del producto de la estafa realizada por el matrimonio. El Tribunal Supremo Alemán manifestó que el conocimiento de que el dinero cobrado provenía del ilícito encuadra en la figura de lavado de activos, con lo cual se confirmaba la condena a los letrados.

En cierta forma los fundamentos del Tribunal Supremo, para condenar a los abogados, es lo que se llama "el aislamiento" que se pretende hacer a todo aquel que realice actividades ilícitas como tráfico de drogas, armas, evasión tributaria, etcétera. Este aislamiento implica que todo aquel que reciba por el motivo que fuere dinero proveniente de actividades ilícitas queda enfrascado en la conducta de lavado de activos. Así, dicen los doctrinarios europeos que esto implicaría que, además del abogado, podrá ser imputado de lavado de activos por los honorarios que cobre por ejercer la defensa penal, también podrán ser imputados de este delito el médico

que atiende al traficante, el dueño del comercio vecino que le vende productos al traficante, el arquitecto que le construye la vivienda, el profesional de ciencias económicas que le lleva los libros, el jardinero, el plomero, y así podríamos seguir enumerando distintas personas que por el hecho de prestar un servicio, conducta neutral, terminarían imputados en lavado de dinero.

Cuando se leen estos fundamentos se viene inmediatamente al pensamiento el llamado "Derecho Penal del enemigo" expuesto por Jakobs[3], que tanto ha sido criticado, posiblemente con razón, pero sin embargo se lo aplica en este caso, como en tantos otros lugares del mundo.

A modo de adelanto afirmamos que, el blanqueo de capitales es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran al sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita[4]. Así, esta actividad puede definirse como el procedimiento tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad[5].

Si bien es cierto que del estudio de las diferentes posiciones doctrinarias sobre el tema se han extraído dos enfoques predominantes -aquellos que consideran que el blanqueo se basa en la mera ocultación de los bienes de ilícita procedencia y los que mantienen que lo fundamental en el blanqueo es la reintroducción de esos bienes en la economía legal[6]-, una adecuada interpretación nos lleva a considerar que estas operaciones no sólo tienden a ocultar o a encubrir el origen ilícito de los bienes o el dinero[7], sino a hacer aparecer como lícito el producto de operaciones delictivas, enmarcadas bajo actividades comerciales, empresariales y financieras, perfectamente disimuladas como lícitas.

## **2. Características generales del lavado de activos. Concepto, pág. 58**

Reggiardo Andrés, presidente de la Comisión Primera del Parlamento Andino, ha expresado que, "se considera blanqueo, el acto de ocultar, encubrir la naturaleza, origen y disposición, movimiento o propiedad del producto, incluyendo el movimiento o conversión del mismo, por transmisión electrónica"[8].

También podemos decir que el concepto de lavado de capitales que debe ser utilizado en el Derecho Penal es el restringido: el que se refiere exclusivamente al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo, quedando fuera de esta noción, al menos en el ámbito del Derecho Criminal, la acepción más amplia que incluye a aquellos bienes obtenidos sin el control de la Agencia de Recaudación Estatal. Por lo tanto, como definición con carácter general, decimos que la figura de blanqueo de bienes es el proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad[9].

En síntesis, el blanqueo o reciclaje de dinero proveniente de la comisión de delitos se ha convertido en un tema central de la política criminal dirigida contra la criminalidad organizada. Por eso se impone un esfuerzo mancomunado tendiente a poner fin a esta desdeñable práctica[10].

## **3. Lavado de activos en el Código Penal argentino, pág. 59**

Brevemente veamos cómo está regulado en nuestro Código Penal el lavado de activos.

Desde el año 2000, la República Argentina es integrante del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI)[11] -organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo- y ha asumido el compromiso de mejorar continuamente las políticas nacionales destinadas a la lucha contra el lavado de dinero y, fundamentalmente, con relación a la financiación de actividades terroristas, así como aquellos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

El Congreso de la Nación Argentina sancionó la ley 26.683 que modifica sustancialmente ciertos aspectos nodales de la actual Ley Nacional 25.246. Bajo este panorama, se vislumbra como un gran paso que ha dado el país para adecuar la operativización del sistema jurídico a los requerimientos de las denominadas Recomendaciones del GAFI. Conforme lo señalado por el doctor Francisco J. D'Albora (h), esta adecuación o actualización normativa es uno de los aspectos que inciden en la eficacia real del sistema de prevención y control del lavado de dinero.

Siguiendo al autor antes señalado en su obra *El delito de lavado de activos de origen delictivo y sus vicisitudes*, publicada en el *Suplemento La Ley Penal y Procesal Penal*, la reforma o actualización introducida llega al

sistema normativo luego de once años de vigencia de la ley anterior, norma que durante su vigencia no logró sentencia condenatoria alguna, sino que tampoco sanción administrativa por el incumplimiento de la obligación de informar operaciones inusuales o sospechosas. En virtud de ello, la modificación o readecuación de la norma lucía imperante desde su fecha de promulgación.

Es así que, en cumplimiento de compromisos internacionales, el 22 de junio de 2010 la presidente de la Nación envió al Honorable Congreso de la Nación el Proyecto de Ley mediante el cual se propiciaba, entre otras cuestiones, la reforma del tipo penal sobre lavado de activos previsto en el artículo 278 del Código Penal.

En este sentido, el proyecto, aunque con algunas modificaciones, fue sancionado por la Cámara de Diputados de la Nación el 4 de mayo de 2011 y por la Cámara de Senadores el 1° de junio de 2011, dando lugar a la creación de la ley 26.683[12].

Es así que se derogó el artículo 278 del Código Penal[13] y se creó un nuevo Título en el Código Penal *Delitos contra el orden económico y financiero*, incorporándose un nuevo tipo penal de lavado de dinero, acorde a los estándares internacionales, brindando una herramienta penal apta para hacer frente a esta grave modalidad delictiva, que ha dejado de ser un problema de un país o de un Estado en particular, pues como ya expresáramos sus consecuencias se verifican transnacionalmente.

El nuevo texto, artículo 303, dice: "1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. 3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 5) Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión".

Esta nueva ley está destinada a prevenir y reprimir el delito de lavado de activos a través de la introducción de algunas modificaciones al Código Penal, y se pretende así dar respuesta desde la Nación Argentina a las objeciones por la falta de cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente por el país en temas referidos a la lucha contra el lavado de activos[14].

Se destaca de esta nueva redacción que el delito de lavado de activos conforme la ley 26.683, queda configurado cuando una persona "...convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí".

Con respecto a la antigua redacción, se mantienen las conductas de "convertir", "transferir", "administrar", "vender" y "gravar", suprimiendo la expresión "o aplicare de cualquier otro modo". Asimismo, se añade a la nueva fórmula, la conducta de "disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado".

Estas conductas tipificadas, y conforme las nuevas dinámicas de los mercados y operatorias cambiarias, entendemos por nuestra parte que no sólo mantienen las imprecisiones de expresión que dificultaban la aplicación práctica del antiguo texto, sino que además traerán nuevos retos para determinar las conductas de "disimular", y más complejo aún, el "poner en circulación en el mercado de cualquier otro modo".

En la norma señalada, se pone especial énfasis en la identificación del objeto material del delito penal de lavado de dinero, determinando que los bienes a ponerse en circulación, tienen que tener como origen "un ilícito penal". En efecto, de la redacción anterior se ha suprimido el término "dinero", pues queda comprendido dentro del término "bienes". Empero, la cuestión central consiste en haberse modificado la expresión "delito penal" por "ilícito penal", diferencia sutil, aunque sustancial, puesto que elimina la eventual discusión en torno a si debería

requerirse sentencia condenatoria para su prueba, o si, por el contrario, resulta suficiente la mera acreditación de hecho que conceptualice el delito en abstracto.

Sin perjuicio de ello, se produce una problemática en torno a la configuración de esta figura, puesto que una de las nuevas modalidades de comisión del delito introducidas por la reforma consiste en poner en circulación bienes *-de origen ilícito-* en el mercado de cualquier modo, lo que en la práctica y en consecuencia, cualquier ilícito penal que hubiese generado una utilidad superior a trescientos mil pesos puede colocar a sus autores en la situación de utilizar el dinero lavado para solventar gastos comunes, típicos o familiares. Esta acción puede naturalmente tipificar un concurso material, puesto que, al abonar en la caja de cualquier comercio, se adquirirá "la apariencia de un origen lícito". Y, por lo tanto, el tipo penal reprime el hecho de poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un delito "con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito"[\[15\]](#).

Por otra parte, según la anterior norma, el bien o los bienes objeto de la acción debían tener un valor superior a los cincuenta mil pesos, de modo que era objetivamente atípico el comportamiento si aquél era de cincuenta mil pesos o menos. Actualmente, el lavado de un bien o bienes debe ser por un valor superior a los trescientos mil pesos siendo reprimido con una pena semejante a la anteriormente prevista. Pero la actual norma hace punible con una pena menor cuando el valor de los bienes lavados sea inferior a los pesos trescientos mil, con una pena de prisión de seis meses a tres años.

Por otro lado, la reforma introducida, mantiene el criterio de considerar penalmente atípicos los hechos imprudentes de los que resultare dar apariencia de legalidad a bienes originados en un ilícito penal, que sólo será delictivo si el sujeto activo obró dolosamente, pero no si lo ha hecho infringiendo el debido cuidado.

Además, la nueva legislación ha decidido que el lavado de activos sea un delito independiente del encubrimiento que protege un nuevo bien jurídico: el "orden económico y financiero". Esta nueva figura ya no es uno que atenta contra la administración de justicia, como era la anterior redacción del artículo 278, sino que ahora es un delito contra el orden socioeconómico[\[16\]](#).

Esta reforma ha provocado importantes discusiones doctrinarias, desde que en la nueva redacción se prevé la incriminación de lo que se ha dado en llamar "el autolavado", es decir que sea el propio autor o partícipe del delito precedente quien sea el que luego realice la conducta de lavado de dinero que obtuvo del ilícito. La principal crítica es que tal incriminación vulnera "el principio de culpabilidad"[\[17\]](#).

El artículo 303, inciso 1º, mantiene la descripción de la conducta típica tal como estaba prevista en el derogado artículo 278. Esta descripción combina el empleo de algunos verbos característicos (convertir, transferir, administrar, vender, gravar), con una fórmula residual, que intenta dar un concepto general de lo que constituye el "lavado de dinero o bienes". Esto tiene una función múltiple: abarcar con claridad algunos casos frecuentes y dar un concepto que sirva para alcanzar a otros casos[\[18\]](#).

La acción debe recaer sobre un determinado objeto. Al decir "los bienes originarios o los subrogantes" el texto da a entender que es indiferente que la operación de lavado recaiga sobre la cosa directamente derivada del delito o sobre los bienes que hubieran entrado en el patrimonio en el lugar de la cosa originaria. También es indiferente que la operación de lavado permita al inversor llevarse la misma cosa que él "pone a lavar" u otra que la subroga[\[19\]](#).

#### **4. Configuración y estructura del tipo doloso, pág. 64**

Conforma ahora el objeto de la acción prohibida el poner en circulación en el mercado bienes que provienen de un ilícito penal, con la consecuencia posible de otorgarles apariencia lícita, conducta ésta que lesiona al nuevo bien jurídico denominado, como ya se dijo, "orden económico y financiero". En conclusión, puede admitirse como razonable la punición del denominado "autolavado", y la inclusión del tipo bajo un título cuya denominación concuerda mejor con la índole del bien jurídico que el delito de lavado puede afectar, que excede el de la correcta administración de justicia. No obstante, las dificultades interpretativas respecto del tipo no están completamente disipadas.

En lo que respecta al tipo subjetivo, por un lado debemos decir que la norma no utiliza la expresión "para" ni "con el fin", en tanto reza: "...con la consecuencia posible de que...", con lo cual quedarían atrapadas, al decir de Trovato[\[20\]](#), los siguientes casos: a) al autor del delito le resultará indiferente si la operación sirviera para darle a los bienes apariencia lícita, o no; por tanto en ese caso no actuaría con dolo directo; b) el autor sabe que puede ser que, como consecuencia de la operación, los bienes ilícitos adquieran un carácter aparentemente puro.

Para la tipicidad es suficiente que el autor sea consciente de que, en razón de la conducta que realiza, puede

transmitírsele a los bienes de origen delictivo una apariencia lícita. En este sentido, bastará con el mero dolo eventual, en tanto los datos a partir de los cuales el autor extrae la convicción de la posibilidad sean serios[21]. Entiende Trovato[22] que se trata de un elemento importante que permite distinguir a aquellas conductas prohibidas de las que no lo son, resulta esencial que el autor pretenda con su conducta introducir activos en el mercado lícito de bienes, dándole apariencia de licitud a aquellos bienes obtenidos por medio de un delito. Con este requisito se cierra la discusión respecto de la punición de las conductas neutrales o estándares, ya que en la mayoría de estos casos el autor no tiene el tipo subjetivo de lograr la apariencia de legitimidad del dinero que obtiene como contraprestación de su conducta objetivamente neutral. Es así que la frase "el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito" es la que constituye el núcleo de la conducta prohibida por medio de la cual se resuelven gran parte de los casos de conductas estándar; ejemplo, el panadero que recibe como contraprestación por su producto dinero de un conocido narcotraficante no pretende introducir en el mercado dinero mal habido, sino que, si efectúa la factura respectiva, introduce dinero que él obtuvo lícitamente.

## 5. Actuación del abogado, pág. 65

Una de las motivaciones que ha guiado a legisladores para punir a los abogados por lavado de activos por el cobro de honorarios o por asesoramiento la podemos encontrar en lo siguiente: uno de los instrumentos jurídicos en la lucha contra las organizaciones criminales de todo tipo, y en especial contra las que dominan el tráfico de drogas u otros delitos, a través de los cuales se obtienen grandes beneficios económicos, es el delito de blanqueo de capitales, en la medida en que tiende a impedir la satisfacción del móvil económico que mueve su realización. De este modo la conexión político-criminal entre el delito de blanqueo de capitales y la lucha contra la delincuencia organizada hace que los déficits de persecución y sanción penal directa de las organizaciones criminales se intenten compensar mediante una regulación especialmente laxa del delito de blanqueo de capitales, llevando a la práctica la filosofía que permitió condenar en la jurisdicción penal a Al Capone: si no podemos juzgar y sancionar los delitos principales cuya comisión es la fuente directa de generación de los beneficios económicos ilícitos, castigemos al menos como delictivas las conductas derivadas que se conecten con el disfrute de los capitales ilícitamente obtenidos. De esta manera se aísla al autor y se le hace patente que no puede conseguir el objetivo perseguido, esto es, el disfrute de lo alcanzado con el delito[23].

Es decir, como ya se referenció, es la aplicación de la política del aislamiento del delincuente, en pocas palabras la política del *Derecho Penal del enemigo*, pensamiento tan atacado en doctrina, pero que es clara su aplicación por parte de los legisladores en esta temática.

Para una mejor comprensión del tema podemos dividir la actuación del abogado en dos etapas: una, previa a la comisión del delito de lavado de activos y una segunda, posterior a la comisión del delito, donde el abogado es contratado a fin de ejercer la defensa penal de quien está siendo imputado del ilícito de lavado de activos.

1. *Actuación anterior* a la comisión del delito de lavado de activos: para el análisis de esta primera etapa, que creo que podría llegar a ser la más conflictiva, porque estamos hablando del asesoramiento impositivo, constitución de empresas, etcétera, que llevarían a permitir darle al dinero ilícito apariencia de lícito, seguiremos a Sánchez-Vera Gómez-Trelles, quien efectúa un análisis desde los institutos de la imputación objetiva.

Así tenemos que en las denominadas "operaciones" contra el blanqueo de capitales, cada vez es más habitual, empero, la imputación de letrados en ejercicio, como pretendidos colaboradores en los supuestos delitos de blanqueo de capitales cometidos por terceros, a quienes habrían asesorado ilícitamente. En particular a abogados que prestan asesoramiento en materia mercantil y fiscal[24].

En esta etapa se trata de la cuestión de cuándo el asesoramiento legal puede ser considerado un favorecimiento del delito de lavado de activos, o cuándo esto puede ser aprovechado por un tercero y en consecuencia acarrear responsabilidad penal para el letrado. Y en este sentido, hay una regulación cada vez más expansiva, en donde si el abogado conoce que una determinada estructura societaria por él creada puede ser utilizada por su cliente para el blanqueo de capitales, debe responder, y a este conocimiento del letrado se llega en forma indiciaria; el cliente que no va a blanquear capitales -se deduce- no necesita de complejas estructuras societarias, por lo tanto el abogado que creó tales personas jurídicas o el abogado que asesoró sobre determinados modos fiscales, también conocía la finalidad última de las mismas, esto es, el blanqueo de capitales[25].

Ahora bien, parte de la doctrina analiza, a estos casos de asesoramiento previo al lavado de activos, desde la imputación objetiva y así determina si esta conducta de asesoramiento es típica o no.

a) *Creación del riesgo*: Desde el análisis de la creación del riesgo, tenemos que el asesoramiento del abogado en

la medida que se haga en cumplimiento de normativas sobre el actuar del letrado, esta actuación cae bajo el riesgo permitido, aun cuando pueda facilitar, aprovechada por terceros, la comisión de un delito de blanqueo de capitales, y toda actuación letrada que no respete tales postulados, se halla fuera del riesgo permitido, lo cual, no conlleva ya de forma directa responsabilidad: se habrá cumplido la primera premisa de la fórmula de la imputación objetiva, esto es la creación del riesgo, pero habrá que comprobar si tal riesgo se ha concretado en el resultado[26].

La idea de que la concreción de los peligros desaprobados constituye la delimitación que el comportamiento prohibido genera para el debate en torno al peligro desaprobado, también sobre criterios de verificación específicamente jurídico-constitucionales. La prohibición de comportamiento, para que pueda estar legitimada la restricción de libertad a ella conectada, tiene que ser apropiada y necesaria para el fin perseguido al establecerla y además no debe representar una intervención inadecuada y desproporcionada[27].

La utilidad social es la base de la construcción dogmática del riesgo permitido. El instituto del riesgo permitido es necesario en el ámbito de las actividades peligrosas, porque en éstas, aun observando todas las medidas de cuidado exigibles, son previsibles riesgos distintos que no es posible evitar. Así la utilidad social es lo que "permite" el desarrollo de una actividad determinada, aun cuando, *ex ante*, se sepa que pese a observar el deber objetivo de cuidado exigible en el caso concreto, pueden aparecer riesgos no abarcados por éste que se conviertan en lesión[28]. Por lo tanto, en los casos de falta de utilidad social de la conducta, sólo cabe negar la existencia de presupuesto de imputación -creación de riesgo típicamente relevante-, sobre la base del principio de insignificancia, por la cantidad insuficiente de riesgo para que tenga relevancia penal, pero no únicamente con fundamento en el riesgo permitido[29].

Los riesgos que una sociedad tolera porque los considera necesarios para su desarrollo social no pueden ser alcanzados por la tipicidad, que implica un primer elemento que caracteriza una perturbación intolerable del orden social[30].

Por su parte, Jakobs[31] funda existencia de riesgos permitidos diciendo que las normas penales sancionadas regulan el comportamiento humano no porque sí, sino para posibilitar la vida social, que no puede existir sin la seguridad de las expectativas. Pero esta seguridad tiene que ceder en determinadas conductas a fin de poder desarrollar una vida en sociedad, ya que de lo contrario nos veríamos imposibilitados para cumplir con nuestra vida cotidiana. Es por ello que como dice Jakobs, para mantener una oferta diferenciada de posibilidades de contacto social hay que asumir algunas defraudaciones de expectativas, resultando tanto más posible aceptar un riesgo como permitido cuando más amplíe la libertad de actuación propia en cada caso. El exonerar de responsabilidad por determinadas consecuencias no sólo aumenta el abanico de posibilidades de comportamiento ajeno, sino también el número de acciones entre las que cada uno puede elegir, sin comportarse incorrectamente, posibilitando, por tanto, cuando se realiza una elección arriesgada, la solución a través de la imputación a la víctima[32].

Es por ello que termina afirmando Jakobs que la fundamentación del riesgo permitido, está emparentada con la ponderación de intereses en el estado de necesidad. Paralelamente, podrá tener lugar cuando, no sólo es evaluable la magnitud del riesgo, sino también la utilidad y el perjuicio, con arreglo a baremos jurídicos, es decir, si se pueden definir como intereses jurídicamente reconocidos o no reconocidos[33].

Además, para que el riesgo sea tolerado, las víctimas potenciales estarán a lo sumo concretadas vagamente, es decir, nadie debe tener motivo para quejarse de que le ha correspondido una parte desproporcionadamente alta de la desventaja de libertad general de acción. Así, por ejemplo: el número de muertes y lesiones en el tráfico rodado en un determinado día festivo se puede pronosticar *ex ante* prácticamente con exactitud aun con material estadístico de profano, no obstante, si se pudiese identificar personalmente con la misma exactitud a las víctimas potenciales, y no fueran *ex ante* anónimas, no cabría hablar ni siquiera de estado de necesidad justificante, menos aún de muerte o lesiones en situación de riesgo permitido[34].

En lo que se refiere específicamente al tema tratado, tenemos las recomendaciones del GAFI, que impone a los abogados el deber de reportar operaciones sospechosas, obligación de dudosa constitucionalidad. Pero lo cierto es, siguiendo a Sánchez-Vera, que la práctica diaria demuestra que el nivel de exigencia a ciertos profesionales, como a los abogados, se halla fuera de la realidad de las cosas: exigir a particulares que lleven a cabo verdaderas actividades policiales ajenas totalmente a su profesión, constituye la atribución de una suerte de rol social que en realidad no les corresponde. Esto sucede, específicamente, en aquellos casos en los cuales los supuestos límites, por existir la incriminación del delito de blanqueo en su modalidad imprudente, la pretendida infracción del deber de cuidado por parte del letrado puede acabar siendo deducida, por el incumplimiento de tales, exacerbados, deberes[35].

Es por ello, nos dice Sánchez-Vera, que no puede dejar de sorprender, una vez iniciada una investigación judicial

por blanqueo de capitales, que se pretenda que personas que supuestamente se dedican de forma pública y notoria al delito, no hubiesen sido perseguidas policialmente, y, empero, se desplacen dichos deberes de vigilancia policial retroactivamente hacia un abogado, atribuyéndole *ex post* unos deberes de control como si fuesen ellos los profesionales encargados de tal persecución. Esto es importante, ya que también tiene repercusión a nivel del tipo subjetivo, porque esta expansiva técnica legislativa y judicial acaba atribuyendo el dolo al abogado o a otros particulares un conocimiento, sobre actividades ilícitas de sus clientes, que curiosamente, la propia policía no tenía, a pesar de ser ellos los técnicos en criminalística; por lo que habrá que concluir que el tan público y notorio presunto blanqueo no debía ser (la procedencia ilícita del dinero), con el lógico resultado de tener que exonerar a los profesionales[36].

b) *Principio de confianza*: Cuando pensamos y analizamos el comportamiento del letrado desde este principio, tenemos que el abogado debe poder acogerse plenamente al principio de confianza con respecto a sus clientes, aun cuando, fácticamente, se sabe que habrá clientes que puedan defraudar dicha confianza. Este principio de confianza impone un deber de cautela en el deber general de comunicación que ha sido impuesto al abogado, de modo tal que la actual normativa de blanqueo no debe ser interpretada en el sentido de un deber de comunicación inmediato, sin más. Pensemos que tales deberes antiblanqueo deben conjugarse con las propias obligaciones del letrado que existen *ex lege*, es decir que si bien tiene esta obligación de reportar operaciones sospechosas, también esta comunicación de datos a terceros extraños a la relación de confianza letrado/cliente, puede vulnerar el secreto profesional y el derecho a la intimidad del cliente.

Para Corcoy Bidasolo[37], el principio de confianza puede servir de criterio de selección de las conductas peligrosas de terceros o de la víctima, que deberán ser abarcadas por el deber objetivo de cuidado. Sólo podrán considerarse, entre éstas las que, *ex ante*, fuesen cognoscibles para el autor. Respecto a las conductas imprevisibles *ex ante*, el autor no tiene deber de prever. Únicamente en el caso en que, atendiendo al principio de defensa, sea cognoscible para el autor de la víctima o el tercero es un niño, un anciano o un loco, se le puede exigir "prever" reacciones "imprevisibles".

De acuerdo con este principio no se imputará objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiado en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido[38].

También podemos decir que el principio de confianza significa que, a pesar de la experiencia de que otras personas cometen errores, se autoriza a confiar en su comportamiento correcto (entendiéndolo no como suceso psíquico, sino como estar permitido confiar). El principio de confianza no es sólo un supuesto particular del riesgo permitido, sino también de la prohibición de regreso: No se trata únicamente de que las personas, en acciones comunes o contactos anónimos, puedan ser factores perturbadores al igual que los procesos naturales impredecibles, sino que también se trata de la responsabilidad de estas personas por sus fallos[39].

El principio de confianza sirve, a juicio de Corcoy Bidasolo, en los dos momentos de la imputación objetiva. Esto es, en el momento de determinación del deber de cuidado: como criterio de selección de las conductas de riesgo de terceros o de la víctima, que deben abarcarse o no, por el deber objetivo de cuidado del autor; mientras que en el juicio de atribución permite delimitar, de entre los riesgos existentes, aquellos atribuibles al autor. En el tráfico rodado, en el supuesto de intervención de conductas de ancianos, niños o minusválidos -físicos o psíquicos-, se invierte el principio de confianza y rige el principio de defensa de los miembros más débiles de la sociedad[40].

Es así como el principio de confianza se muestra como un importante límite frente a criterios meramente causales de atribución en coautoría o de extensión de responsabilidad de la mano de la figura de la accesoriedad. Por ejemplo, se abre un procedimiento penal por el delito de blanqueo, y se imputa no sólo al supuesto o supuestos blanqueadores, sino también a diversos empleados de bancos, a notarios y abogados. Sin embargo, esta suerte de imputación global o conjunta, todos como coautores o como cooperadores necesarios (accesoriedad), debe ser tomada una vez más con suma reserva; vamos con otro ejemplo, un abogado constituye diversas sociedades con capital extranjero, para la ejecución de una operación inmobiliaria podrá ampararse en que tal dinero ya ha pasado el "filtro" bancario en cuanto a la prevención de blanqueo, es decir, podrá ampararse en el principio de confianza, igual que el Registro de la Propiedad que finalmente inscribe el cambio de titularidad del bien inmueble en su registro, pudiendo ampararse en que todos los intervinientes anteriores en la operación se han comportado conforme a Derecho, por lo tanto, se ampara en el principio de confianza[41].

Además, esto llevó a que el abogado que se ampara en el principio de confianza necesite la comprobación del dolo, que en estos casos es sumamente difícil. Esto así, ya que un abogado que discute si su comportamiento queda amparado por el principio de confianza respecto de su cliente, a la vista del banco de donde procede el dinero de su cliente, y además dicho alegato exonerante es, *prima facie*, válido, y también podrá ejercer su

defensa argumentando que obró en error de tipo sobre el origen ilícito de los fondos, en donde la clase de error tenderá a ser inevitable[42]. Por lo tanto, el dolo del abogado ha de inferirse de los elementos del tipo objetivo, es decir, de la base fáctico-normativa acaecida. Por lo tanto, la imputación al letrado de una serie de conocimientos, entre ellos muy particularmente sobre el origen ilícito de los fondos lavados, resultará en muchas ocasiones poco fundada[43].

c) *Prohibición de regreso*, actos neutrales: Según este instituto, la línea de imputación queda interrumpida sin retroceder a "riesgo" (condiciones) anteriores cuando existe ya un riesgo completo que se ha dirigido libre y consciente a la producción del resultado, es decir, que puede afirmarse que se ha concretado el resultado[44].

La prohibición de regreso es un criterio para limitar la imputación de un resultado a ciertos comportamientos que puedan haber sido causales, pero que están fuera del interés del Derecho Penal. Modernamente, con la prohibición de regreso se trata de excluir la imputación en aquellos casos en los que la causa ha sido puesta por alguien que no tiene por qué responder por el resultado que produce directamente un tercero o que es imputable a la propia víctima[45]. O mejor, esta teoría afirma que la intervención imprudente en una realización dolosa y plenamente responsable del tipo es impune: quien deja en las inmediaciones un revólver cargado o un cuchillo no es responsable, según esta teoría, por homicidio imprudente si otra persona mata a un tercero con ese elemento[46]. Esta teoría, afirma Roxin[47], tiene una antigua tradición, pero sus fundamentos originarios son hoy totalmente obsoletos.

Otra argumentación tradicional es que se trataría de una participación impune, porque el legislador somete a pena como instigación o complicidad sólo a la participación dolosa, lo que presupone que en los delitos imprudentes sería posible una distinción entre autoría y participación[48].

Las razones que se ofrecieron tradicionalmente para justificar la irresponsabilidad del contribuyente culposo fueron muy diversas: la negación de una relación de causalidad[49], la impunidad general de la participación culposa (cómplice e instigador)[50] o la ausencia de una medición de la voluntad[51].

En la actualidad, encontramos distintas fundamentaciones de la prohibición de regreso. Así, por ejemplo, Gallas[52] considera que se trata de comportamientos socialmente adecuados y, por ello, no puede dar lugar a una imputación objetiva. Por su parte, Welp[53] considera que la prohibición de regreso no abarca los supuestos de causación mediata dolosa. Según Welp, todos ellos son (al menos) casos de participación. La causación mediata, solamente es un resultado obtenido a través de la sustracción de las causaciones directas; por consiguiente, aún no supone un elemento que debe ser relevante respecto de la responsabilidad, y menos un elemento que deba adquirir sin excepción relevancia para la responsabilidad.

Por su parte, Naucke sostiene que en los casos de prohibición no tiene lugar una dominabilidad o controlabilidad del hecho. Naucke[54] nos dice que en la prohibición de regreso se parte del presupuesto de que un autor imputable que actúa dolosamente produce directamente un resultado jurídico-penalmente prohibido, utilizando o aprovechando el comportamiento imprudente de otro. El problema general que plantea este grupo de casos es el siguiente: el comportamiento consistente en hacer posible en forma imprudente un hecho doloso no es punible a título de participación, ¿puede castigarse este hacer posible de modo imprudente un hecho doloso como autoría imprudente?

Un sector cada vez mayor de la doctrina recurre al criterio de los ámbitos de responsabilidad según el cual una persona no requiere representarse las distintas posibilidades de comportamiento ilícito de terceros derivados de su actuación. Jakobs[55] dice que cabe afirmar lo siguiente: existe la posibilidad, si no de deducir la prohibición de regreso de conceptos abstractos, sí de desarrollarla, con un método más complejo, partiendo del fin concreto de la pena o del Derecho Penal, al que con certeza corresponde vigencia general, en todo caso, los criterios en función de los cuales ha de determinarse el "deber impuesto en interés de la protección de bienes jurídicos y provisto de sanciones penales" deben ser generales si se quiere obtener algo más que el producto de un enjuiciamiento ad hoc.

La responsabilidad por un delito de resultado mediante comisión decae cuando una acción llega a ser causal de un resultado típico sólo porque un tercero desvía, sin relación con el agente las consecuencias de la acción hacia el daño[56]. Por ejemplo, el deudor que paga su deuda y el acreedor compra con ese dinero, tal como sabía el deudor, un arma y mata a una persona del modo que también preveía el deudor, aquí no cabe apreciar complicidad del deudor en el homicidio.

Para explicar mejor la prohibición de regreso, digamos que, quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipado es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano, aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida[57]. Por lo tanto, existe prohibición de regreso cuando el contenido de un comportamiento, que, de modo estereotipado, es inocuo y por lo tanto no constituye participación en una organización no permitida.

En la actualidad dentro de la teoría de la prohibición de regreso, se estudia lo que se ha denominado en doctrina "los actos neutrales", esto implica afirmar que, un comportamiento cotidiano no es punible como participación aunque suponga una contribución fáctica a la realización de un determinado delito, cuando puede mantenerse que dicho comportamiento queda plenamente cubierto por el rol social lícito en el que se interactúa, es decir, que supone un simple acto neutral ínsito en dicho rol[58]. Así el analista penal no entrará a valorar si quien así se comporta tuvo "conocimiento" de estar interviniendo instrumentalizado en un ilícito ajeno, o si dicho "conocimiento" no se tuvo, pero debería haberse adquirido porque en estos casos, una vez más, sucede que no existe tipicidad objetiva por falta de riesgo jurídicamente desaprobado, de modo tal que ni tan siquiera es necesario analizar una pretendida tipicidad subjetiva del comportamiento[59].

Es así entonces que ante un "acto neutral" hay ausencia de imputación objetiva, pues, el comportamiento no representa peligro alguno de que se vea concretado en el resultado. Así la actividad comercial de la vida cotidiana, ejemplo, prestación de servicios o la venta de mercancías usuales, no dan lugar obviamente al delito de blanqueo de capitales. El dueño de un hotel que aloja en su establecimiento a alguien de quien se sospecha pueda ser narcotraficante, no lleva a cabo delito alguno, a pesar de que con el pago de la factura por hospedaje el presunto delincuente está introduciendo ganancias ilícitas en el mercado lícito. Y ello porque el sujeto no estará sino comportándose dentro de su rol de hotelero, y tampoco existen, especiales deberes de información al respecto; no hay un "fin delictivo manifiesto", no se revela con el cobro de la factura "una relación de sentido delictivo", ni se superan "los límites del papel social profesional del cooperante" ni el empresario "se adapta al plan delictivo del autor" o su comportamiento "implica un aumento del riesgo"[60].

Con los argumentos de los actos neutrales podemos afirmar, y adelantándonos, que el cobro de honorarios por parte de un letrado nunca puede dar lugar al delito de blanqueo de capitales, al igual que la empresa de suministro de energía eléctrica o de agua, o el dueño del supermercado, el veterinario por la atención de mascotas del traficante, el médico que atiende una enfermedad del mismo, no deberán responder por tal delito aun cuando el dinero recibido sea de procedencia ilícita. Porque todos estos comportamientos son puros "actos neutrales" que no dan lugar a imputación, en modo alguno podría concluirse que se trata de conductas que sólo tienen el sentido de apoyar la conducta delictiva del blanqueador, son antes bien, meros actos de cobro de lo debido[61].

En definitiva, afirma Pérez Manzano[62] que, la conducta del cobro de honorarios no está incorporada a la legislación española sobre la prevención del blanqueo de capitales y en consecuencia nada dice sobre la forma en la que debe producirse el cobro de honorarios por la actividad realizada, sea la asesoría o la defensa de los clientes acusados de la comisión de delitos a través de los cuales se hayan podido generar beneficios ilícitos. Por tanto, el caso debe examinarse de acuerdo con los criterios generales; esto es, deberá analizarse si puede hablarse de una especial relación de sentido delictivo entre el cobro de honorarios y el delito previo por existir colusión o de deberes de garante. Por consiguiente, como en la mayoría de los casos no existirán deberes de garante -de impedir el delito-, sólo en caso de colusión podrá entenderse que puede haber responsabilidad por blanqueo de capitales. A la misma conclusión llegamos por la vía de la interpretación material restrictiva realizada del tipo de blanqueo de capitales, pues esta interpretación encaja en la exigencia general de colusión entre quien realiza una conducta aparentemente neutral y quien ha obtenido beneficios del primer delito para desvincular los beneficios de su origen ilícito y de esta forma proceder a la consolidación de la capacidad económica conseguida.

d) *Actuación de acuerdo al rol*: El punto esencial de la argumentación de Müssig[63] es la adecuación al rol de un acuerdo de honorarios en el contexto normativo de la defensa penal. La aceptación de una defensa penal por parte del abogado, en razón de que el defendido ha cometido un hecho punible catalogado en el § 261 del StGB como uno de los delitos previos del blanqueo de capitales, no debe afectar el carácter adecuado al rol de un acuerdo de honorarios y de su recepción. El defensor penal sólo actúa fuera de los límites de su rol cuando lo hace con dolo directo: "Según principios generales, la regla de presunción de adecuación al rol no sólo se pone en cuestión cuando la conducta se adapta al contexto delictivo, sino también cuando la conducta, en razón de su forma adecuada socialmente (estereotipada) lleva en sí misma 'de forma general el estigma de un contexto delictivo' [...] Como un criterio objetivo puede considerarse también el conocimiento claro, por parte del abogado defensor, del origen delictivo de los honorarios". La propuesta de Müssig es una aplicación en la teoría del delito de la interpretación conforme a la Constitución, que se analiza más abajo, y que fue utilizada por el Tribunal Constitucional alemán para resolver este caso.

2. Por otro lado, tenemos la actuación del abogado posterior a la comisión del ilícito de lavado de activos cuando la persona imputada del delito designa un abogado de su confianza y cobra honorarios por dicha tarea. El cobro de honorarios por ejercer la defensa ha sido cuestionado y ha sido encuadrada en la conducta de lavado de

activos, por un tribunal alemán, como fue explicado brevemente en la introducción al presente trabajo.

En relación con el tema, tenemos que el fallo del Tribunal Estadual Superior de Hamburgo (6-1-2000, NJW 2000, 673) que trata del siguiente hecho: un abogado, el que luego fue acusado, aceptó la defensa de una traficante de drogas que se encontraba detenida. Como anticipo de honorarios recibió 5.000 marcos alemanes.

La Fiscalía formuló acusación contra el abogado por lavado de activos. Si bien el tribunal tuvo por probado que el dinero provenía de delitos vinculados con el tráfico de estupefacientes, en la causa no se pudo determinar si el abogado tenía conocimiento de esta circunstancia o bien si lo sabía no le importó el origen del dinero. El Tribunal Estadual Superior de Hamburgo opinó que no era necesario continuar investigando el hecho, pues no podría condenarse al abogado inclusive cuando se pudiera establecer que tenía conocimiento seguro del origen del dinero. Y de esta forma el Tribunal consideró que el abogado no sería punible por lavado de dinero aun cuando se demostrara que éste tenía conocimiento del origen del dinero.

Algunos argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior de Hamburgo (OLG) fueron que en el caso se plantea una evidente colisión entre, por un lado, la voluntad de aislar económicamente a los delincuentes que explica la sanción de lavado de activos, y por otro lado, los derechos fundamentales, tanto los de todos procesados a la libre elección de un letrado que lo defienda como los de los abogados al libre ejercicio de la profesión. Además, el Tribunal hace una observación en relación con la discusión legislativa en la oportunidad de la tramitación del § 261 del Código Penal alemán, sobre la duda que plantea de si la pretensión de aislar económicamente a los delincuentes debía llevarse hasta el extremo de criminalizar las conductas de atención de las necesidades más cotidianas, como la alimentación, vestimenta, el consumo de servicios médicos, de abogados, etcétera.

Además expresa el tribunal que la subsunción en el § 261 del Código Penal al pago de honorarios restringe el derecho a la elección de abogado y afecta el libre desarrollo de la profesión, pero afecta a la confianza entre cliente y abogado, y abre la posibilidad de que el abogado designado renuncie a la designación al conocer importantes detalles de los casos ante la posibilidad de ser procesado por lavado de activos, o a ser sujeto de investigación con medidas tales como allanamientos, intervenciones telefónicas, etcétera. En definitiva, si se aceptara esto, se provocaría un notable debilitamiento de la posición procesal de la defensa penal.

También se expresa en el fallo que el castigo del abogado que cobre sus honorarios con dinero que proviene del ilícito previo en nada contribuye al sustento de la criminalidad que se pretende combatir, sino que, el acto de retribuir económicamente a la defensa supone más una carga para el imputado que un incentivo que pueda moverle a cometer el delito: normalmente se cometen delitos lucrativos porque el autor quiere obtener algún tipo de rendimiento con las ganancias de su conducta, no para verse implicado en un proceso penal y poder pagar un abogado. Por lo tanto, dice el tribunal, el cobro de honorarios por parte de los abogados defensores en un proceso penal no puede quedar objetivamente abarcado por el tipo de lavado de dinero<sup>[64]</sup>.

En el año 2001, al Tribunal Superior Federal le llega una causa similar: los abogados acusados defendían a un matrimonio al cual se le atribuía haber cometido estafas por sumas millonarias. Cada uno de los abogados recibió, en efectivo, la suma de 200.000 marcos alemanes como adelantos en concepto de honorarios más el derecho a que les sea entregada a ellos la caución constituida para suspender la ejecución del auto de prisión preventiva, por un monto de 500.000 marcos. El Tribunal Regional de 1ª instancia condenó a los abogados como autores de lavado de dinero en razón del cobro del dinero en efectivo y los absolvió en lo referente a la adquisición del derecho a reclamar la entrega de la caución.

El Tribunal Superior Federal confirmó la condena, pero revocó la absolución sobre la base de que creía correcto, también en ese punto, aplicar una condena conforme el § 261, StGB<sup>[65]</sup>. La sentencia dedica muy poca atención a los argumentos de la doctrina y a los fundamentos del Tribunal Estadual Superior.

El Tribunal Supremo, entendía que el cobro de honorarios a sabiendas de su origen delictivo tiene perfecta cabida en el § 261 del Código Penal, sin que del tenor gramatical de este precepto pueda deducirse una excepción para el caso de los defensores penales o sus retribuciones, una posibilidad que en la tramitación legislativa fue expresamente rechazada por el legislador. Además, deja en claro que la condena de este tipo de conductas no implica una intromisión ilegítima en el derecho al libre ejercicio de la profesión de abogado o en la libre elección de defensor, ya que estos derechos no incluyen la posibilidad de retribuir o ser retribuido con dinero de origen ilícito. Y en el supuesto de que los acusados no tuvieran la posibilidad de pagar los honorarios de su abogado con dinero que no tuviera origen ilícito, su derecho de defensa está garantizado con el defensor de oficio.

Además, aclara que con la interpretación que se le hace al caso, no se afecta la relación de confianza entre el cliente y el abogado, ya que las posibles injerencias que surjan de la incoación de diligencias penales contra el abogado deben basarse en unos indicios de criminalidad que han de ir más allá del mero hecho de que el imputado cuente con un abogado de libre designación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional Federal, bajo la presidencia de Hassemer, decidió todos ellos de modo unificado y se llegó, en lo relativo al Derecho Penal material, a la siguiente conclusión:

"El parágrafo 261, inciso 2º, N° 1 del Código Penal es compatible con la ley fundamental, siempre y cuando los defensores penales sean amenazados con penas únicamente cuando hubieran tenido al momento de la recepción de los honorarios conocimiento seguro de su procedencia".

Además, expresan que, más allá de la libertad de trabajo, se deduce del Estado de Derecho el derecho de defensa del imputado a una defensa penal efectiva en un proceso justo, que le garantice "hacerse defender en el proceso penal por un abogado de su elección y su confianza, artículo 6, párrafo 3.c, Convención Europea de Derechos Humanos". Suplir la designación de un abogado defensor por una defensa de oficio se excluye por dos razones: por un lado, no se puede imponer ilimitadamente que los abogados defensores "resuelvan una situación de riesgo creada por el legislador penal renunciando a su cargo de defensor elegido, para ser designado defensor de oficio". Y, en segundo lugar, antes de que se dicte una sentencia condenatoria firme, un imputado "que presuntamente sólo dispone de dinero sucio, no debería ser tratado sin más de igual modo que aquel que carece de medios"[66].

En el fallo comentado, el Tribunal Constitucional alemán consigue restringir la aplicación del tipo penal de acuerdo con una interpretación conforme a la Constitución, por medio de una ponderación de los principios de la libertad de trabajo y del *fair trial* con la "importante causa comunitaria" de la prevención del blanqueo de capitales, al que el Estado Federal Alemán se ha obligado internacionalmente a través de los Convenios ya mencionados. El principio de proporcionalidad no ordena una exención completa para el defensor penal de la amenaza de pena del § 256, apartado 2º, N° 1 del Código Penal alemán. Pero el ejercicio de la libertad de trabajo del abogado defensor penal y la institución de la elección del defensor permiten sólo la imposición de pena[67] "cuando el defensor penal sepa con seguridad en el momento de la recepción de los honorarios (o de un anticipo de los mismos) que éstos provienen de la comisión de un delito. La transmisión de bienes de origen delictivo bajo el amparo de la relación de confianza protegida constitucionalmente es un abuso de la posición privilegiada del defensor, que no merece ninguna protección constitucional. Si el defensor penal conoce, al momento de recibir los honorarios, con seguridad, que los bienes obtenidos provienen de un hecho delictivo, el abogado se coloca, entonces, fuera de su rol de órgano de la Administración de Justicia"[68].

Esta afirmación el Tribunal la funda recurriendo a la delimitación entre el dolo directo y el dolo eventual en que el "significado de la defensa penal para un proceso penal justo y conforme al Estado de Derecho y la responsabilidad que le corresponde al abogado defensor en salvaguarda de esta misión" prohíben que el abogado defensor "abuse de su posición hasta el punto de una actuación conjunta con su cliente y de evadir a sabiendas el mandato de la Ley"[69].

Una posible solución podría consistir en aplicar al ámbito de la colaboración posdelictiva aquellos planteamientos defendidos por Jakobs, que considera que un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo no constituye participación en una organización no permitida, incluso en aquellos casos en que quien realiza dicha conducta conoce las intenciones del sujeto con el que interacciona[70].

Así vemos que en Alemania parte de la doctrina y jurisprudencia mantienen la opinión de que los abogados penalistas como cualquier otro partícipe de la vida económica es autor posible del delito de blanqueo de capitales. Pero otro sector entiende que dados los peligros que ello comporta para el libre ejercicio de la abogacía y para la efectividad de la defensa, debe efectuarse una limitación de la aplicación del tipo en estos casos ponderando los fines que el delito pretende cumplir y los derechos en conflicto. Dicha limitación tendrá sus efectos, para unos, en el marco del tipo objetivo, entendiendo que la conducta es social o profesionalmente adecuada. En tanto que para otros la restricción se efectuaría en el ámbito del tipo subjetivo. Y una tercera postura afirma que debe aplicarse una causa de justificación específica para los abogados construida a partir de la especial posición constitucional del defensor penal y la presunción de inocencia del inculpado[71].

Para Wirtz y Bermejo[72], el tipo de blanqueo de capitales debería ser restringido al dolo directo, pues la ilimitada aplicación de formas dolosas e imprudentes del tipo penal lesiona el derecho de defensa del imputado. Tanto en Alemania como en España se encuentran vigentes tipos penales de blanqueo de capitales de amplia redacción, cuyo tenor incluye la aceptación de honorarios por parte de los abogados defensores en procesos penales. En ambos países existen opiniones críticas que reclaman una delimitación del sentido literal de los tipos penales.

Las formas tradicionales de argumentación no alcanzan para delimitar el sentido literal de los tipos penales en cuestión. El Tribunal Constitucional alemán ha constatado que el tipo penal de blanqueo de capitales no podía ser delimitado a través de una interpretación literal, sistemática, histórica o teleológica. Por ello, argumenta en pos de una solución por la vía constitucional, en la cual los intereses en juego se ponderan unos contra otros. Además, el derecho de defensa tiene un peso tan importante que permite fundar una excepción a la regla de la

punibilidad por blanqueo de capitales. Con esta fundamentación, la excepción obtiene una legitimación que los otros criterios de interpretación no pueden proveer.

## **6. Respeto de las garantías constitucionales, pág. 86**

Debemos decir que, los derechos fundamentales, como el derecho de defensa, son defensas que tienen los individuos frente a las intervenciones del Estado. De ello se deduce que el ejercicio de un derecho fundamental no requiere justificación alguna; lo que requiere justificación es la limitación de un derecho fundamental. En contrapartida los derechos fundamentales nunca pueden ser invocados por las autoridades públicas en contra de un individuo, por ejemplo, el Ministerio Fiscal no puede invocar derechos fundamentales que lo amparen contra el procesado. No existe en este sentido ninguna teoría que autorice una desnaturalización semejante[73].

Debemos decir que el abogado desarrolla la función constitucional de defensa, y constituye obligación de los poderes públicos, también de jueces y tribunales, el garantizar al justiciable que pueda defender sus pretensiones de modo real y efectivo, permitirle la defensa y asistencia de abogado en los términos establecidos en la Constitución y las leyes. El abogado participa de la función pública de la administración de justicia, mediante el ejercicio libre de la profesión con las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes, y por las normas éticas y deontológicas. Pero sucede que, con frecuencia, en el actual modelo de proceso agresivo, de expansión del poder de intervención del Estado y correlativo sacrificio de la libertad del individuo, que se está progresivamente implantando en nuestra práctica forense cuando se trata de la investigación de determinados ilícitos, entre los que ocupa papel destacado el delito de blanqueo de dinero, y en el que se aprecia una importante involución en el sistema de garantías de los inculpados. Imaginemos la siguiente situación, el juez de instrucción, desde el primer momento, embarga e interviene con carácter cautelar la totalidad del patrimonio del imputado (todo, y a veces también el de sus familiares más próximos), privándole de la posibilidad de atender las más elementales necesidades cotidianas, y desde luego, de disponer de cantidad alguna para el pago de honorarios, a pesar de que la Constitución garantiza el derecho a designar libremente el abogado y de que la defensa sea preceptiva. Debemos adelantar que la legislación argentina prevé el decomiso aun sin sentencia previa. Entonces es alarmante comprobar cómo el juez de instrucción podría, en estos casos, permanece indiferente ante esta situación, presumiendo, contra reo, que si ha elegido libremente a un abogado es porque dispone de rentas ocultas con las que satisfacer sus honorarios (en una ocasión un juez resolvió no pagar el colegio de los hijos del imputado porque había elegido un abogado de prestigio y presumía el juez que el imputado disponía de rentas ocultas -es un caso real-). De este modo se impone al cliente la carga de buscar bienes no sujetos a la intervención judicial, y al abogado el cobro de sus honorarios de terceros o con bienes ocultos, o, con mucha frecuencia, sencillamente no cobrar[74].

Aclarado ello y considerando que está de más decir que es extremadamente importante efectivizar y reforzar los controles que se llevan adelante para contrarrestar este tipo delictivo; no es posible dejar de mencionar que en este aspecto se ha llegado a puntos que tornan inconstitucional algunos aspectos de la norma, y que en el caso que nos ocupa no es otro que el derecho de defensa que tiene todo imputado y que se vería por demás cercenado, si se considera que los pagos que recibe el abogado en concepto de honorarios permiten cometer el delito que se está examinando, y que de este modo también se estaría lavando dinero y, por ende, el abogado también estaría actuando fuera de lo que marca la ley.

Un juez que adopta una medida cautelar de carácter patrimonial no debe restringir el ámbito del riesgo permitido socialmente hasta el punto de no permitir riesgo alguno a costa de sacrificar en caso de duda el derecho a la asistencia letrada. Ese celo en la tutela de la sociedad, del aseguramiento del proceso, puede representar una medida cautelar desproporcionada. Debemos tener siempre presente que la presunción de inocencia, no sólo es un derecho relativo a la carga de la prueba, una regla de juicio conforme a la cual únicamente es posible dictar una condena tras un plenario contradictorio y con base en prueba inequívoca de cargo, sino que también es una actitud de los tribunales para con el imputado, una regla que impone un tratamiento como inocente, mientras no sea declarado culpable, de modo que sus derechos fundamentales únicamente admiten restricciones cuando el fin sea constitucionalmente legítimo y en todo caso con criterios estrictos de proporcionalidad[75].

### **6.1. Derecho de defensa, pág. 88**

Los tratados internacionales firmados por Argentina[76] consagran en forma pormenorizada y detallada todos los

derechos y garantías que tiene el individuo sometido a proceso penal, viniendo así a completarse no sólo entre ellos mismos sino también con los originarios de los artículos 18 y 19 de nuestra Constitución Nacional, configurando una constelación de normas supremas dentro de nuestro ordenamiento jurídico[77].

En Argentina las declaraciones, derechos y garantías se confieren al individuo en tanto persona, sea ciudadano o extranjero. En cuanto a la observancia por el Estado, tales derechos deben ser respetados y tutelados al individuo tanto por el Estado federal como por los provinciales. De modo que las instituciones y los poderes de cada uno de ellos deben hacer estricta aplicación de los mismos, no pudiendo ser alterados, distorsionados, limitados o violados por las legislaciones inferiores, incluidas las constituciones provinciales[78].

La abogacía es una noble profesión universitaria de fuerte sentido académico, profundo contenido social e indisolublemente comprometida con la democracia constitucional. Es, además, una profesión lícita, legítima, sometida a estatuto, reglamentada, que en muchos campos requiere especialización para su óptimo desempeño. Y, por tanto, toda persona tiene derecho a ser bien defendida y a elegir libremente quién lo haga. No debe coartarse la libre elección del defensor, así como el abogado dispone del derecho a la defensa en su más cabal y estricto sentido sociojurídico, pues es su lícita profesión y vocación por la tutela del Derecho.

Para toda persona imputada de un delito y por el cual se la somete a proceso, el derecho de defensa es el derecho por excelencia, el supremo e inviolable, el que, más allá de su contenido genérico, implica múltiples derivaciones. Así Seco Villalba[79] dice: "La defensa, antes que derecho positivo, es una fuerza que tiene su origen en la oscura guarida del instinto de conservación".

El derecho de defensa en el Derecho positivo argentino está consagrado en la Constitución Nacional, la que expresamente dispone en su artículo 18 que "Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos". Además, está en los artículos 9° y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Normas todas que son parte de la Constitución Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22.

Si bien la garantía del derecho de defensa es aplicable a toda clase de proceso, civil, comercial, laboral, etcétera, tiene su especial relevancia en el proceso penal como consecuencia de la supremacía de los bienes en él comprometidos. En este último podemos definirlo, expresa Jauchen[80], como "el insoslayable derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento, de probar y argumentar en él, por sí y por medio de abogado todas las circunstancias de hecho y fundamentos de Derecho que desvirtúen la acusación, con el propósito de obtener una declaración de eximición o atenuación de la responsabilidad penal atribuida". En un sentido amplio, el derecho de defensa se liga con el principio del debido proceso y todos los que son sus consecuencias, y en sentido restringido, es la concreta oposición a la acción penal frente a la jurisdicción. Así, el derecho de defensa no sólo es aplicable a cualquier proceso, sino también que, en el proceso penal, pertenece al imputado y a las otras partes privadas que eventualmente intervengan en el mismo: querellante por delito de acción pública o privada, actor civil, tercero civilmente demandado y citado en garantía[81].

Explicado ello, podemos decir que una solución aceptable de la problemática de la defensa penal en casos de lavado de dinero no puede buscarse sólo en el campo del Derecho Penal material. Ella debe ser acompañada con disposiciones coadyuvantes del Derecho Procesal Penal. En la discusión alemana esto ha sido estudiado bajo los llamados "delitos poscedentes", donde una participación posterior al hecho presupone la existencia de un hecho antecedente. La problemática ha recibido un tratamiento procesal especial en los casos de exclusión del defensor por la sospecha de que participó en el hecho punible que se investiga en el procedimiento. La solución en el caso del lavado de dinero, no debería apartarse de los límites legalmente establecidos.

Digamos también que el derecho de defensa implica con respecto al imputado su facultad de intervenir en el proceso, en todas sus etapas y actos procesales, desde el más prematuro inicio, esto es, cuando por cualquier medio se anuncie de que ha sido sindicado como responsable de un delito o al ser detenido y hasta su total terminación, o sea, cuando haya cesado el cumplimiento de la pena o medida de seguridad. La importancia de su intervención está dada por el derecho que éste tiene de controlar el desarrollo regular del procedimiento, de ofrecer pruebas, de controlar la producción de las pruebas de cargo, de ser oído expresando en su descargo todas las explicaciones pertinentes que considere necesarias, de alegar personalmente o por medio de su abogado, o ambos, efectuándose todas las fundamentaciones críticas de hecho y de derecho contra los argumentos acusatorios y sobre el valor de las pruebas[82].

Podemos decir que, si bien puede dudarse de que el derecho a la libre elección de abogado o el ejercicio libre de la profesión comprenda el derecho al cobro con bienes que se sabe proceden de un delito, no hay razón para excluir la prevalencia de estos derechos cuando no se sabe con seguridad cuál es la procedencia del dinero. No

sería asumible el sacrificio de los derechos fundamentales a la libre elección de abogado, a la defensa y al ejercicio libre de la abogacía, disuadiendo a los abogados de aceptar la defensa del cliente, cuando no hay certeza de que los honorarios se satisfacen con dinero ilícito. A falta de conocimientos especiales, cuando el cobro de honorarios se sitúa en los estándares normales en su cuantía y forma de realizar la transacción económica, cuando se ha realizado un examen cuidadoso de la situación por parte del abogado, no hay motivo para que renuncie a asumir la defensa y el pago de sus honorarios. En estos casos es tolerado el riesgo de realización del tipo, no constituye un riesgo jurídicamente desaprobado el cobro de los honorarios, pues debe favorecerse la asunción de la defensa, ante la duda (*in dubio pro defensa*), como actividad necesaria para el adecuado funcionamiento del proceso penal y para garantizar el derecho a la defensa técnica del imputado[83].

Además de estar afectando el derecho de defensa con estas sentencias, también se están afectando otras garantías que tiene toda persona, esto es, estado de inocencia, juicio previo, que tienen su basamento constitucional. Por lo tanto, nadie puede ser condenado como culpable de un delito si no es por sentencia fundada en pruebas legalmente introducidas al juicio y que tengan la eficacia acreditante suficiente para demostrar con certeza aquel extremo, de modo que toda pena sólo puede ser impuesta previo juicio en el cual, como debido proceso legal, se hayan respetado los pasos y principios enunciados que pueden resumirse en las etapas de acusación, defensa, prueba y sentencia. Así las cosas, el imputado lego, sin perjuicio de sus aptitudes y conocimientos que en casos aislados puedan tener, necesita de un jurista que lo asesore sobre sus derechos, lo asista y represente a fin de controlar que se respete la legalidad del debido proceso previamente establecido por la Constitución y la ley, que técnicamente refute las pruebas y argumentos de cargo y ponga el énfasis en las pruebas y argumentos de descargo, tanto de hecho como de Derecho[84].

En consecuencia, la defensa técnica es necesaria y obligatoria, aun en contra de la voluntad del imputado. La misma implica que el imputado puede elegir como defensor particular a cualquier abogado de "su confianza"[85]. La necesidad y obligatoriedad está reflejada en los distintos códigos procesales, al establecer que, si el imputado no designa un abogado de su confianza por los motivos que fueran, el Estado le provee el defensor oficial. Es decir que en ningún momento la persona imputada puede estar sin un abogado defensor que lo asista en el proceso penal.

Expresa Binder[86] que, "Según nuestro régimen constitucional, el defensor es un asistente directo del imputado; en tal carácter, debe guiarse por los intereses y necesidades de su cliente. No cumple una función pública, sino que asesora a una persona en particular. Su misión y su actuación, conforme a las reglas éticas, deben ceñirse a defender los intereses del imputado. En la medida en que lo haga, el defensor estará contribuyendo a que ese proceso responda a las exigencias del Estado de Derecho, y en esto último consiste su función pública o social".

## **6.2. Libre elección de abogado, pág. 93**

Como lo venimos diciendo, la consecuencia necesaria de la exigencia de una defensa técnica es el derecho a contar con un abogado defensor, único profesional capacitado y autorizado para llevar adelante esta elevada misión. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 8°, inciso 2°, letra d, el derecho "del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor"; en la letra e, se establece el derecho "irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley". En tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 14, inciso 3°, letra b, que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tiene derecho "A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección", y en la letra d, reafirma el derecho "A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo"[87].

## **7. La obligación de reportar operaciones sospechosas, pág. 94**

Una garantía que deriva del derecho de defensa es la garantía de la inviolabilidad del secreto confidencialmente comunicado, reconocido en todos los tiempos por ser tan antiguo como la misma magistratura y consagrado

definitivamente por los códigos como una tradición digna del mayor respeto[88].

Con respecto al alcance del principio del secreto profesional, tenemos distintas corrientes de pensamiento:

a) *Postura amplia*: que considera que el secreto profesional se trata de un principio casi absoluto y esencial para el ejercicio de la profesión, es decir que sólo en casos puntuales puede ceder.

Algunas de las excepciones a la regla podrán ser:

(i) Cuando el propio cliente es el que libera a su abogado de tal obligación; (ii) si se tratare de su propia defensa, (iii) o bien, cuando la actuación del abogado, en su afán por asesorar o ayudar a su cliente, interfiere en el normal funcionamiento de la administración de justicia, lo que sucede cuando el letrado no se limita a asistir profesionalmente a su cliente, sino que se excede interviniendo en el hecho objeto del proceso, a fin de alterarlo a favor de su defendido. Esta postura, para alguna doctrina, no sólo no puede quedar nunca abarcada dentro del derecho de defensa en juicio, sino que, muy por el contrario, podrá ser constitutiva del delito de lavado de activos[89].

b) *Postura intermedia*: otros creen que la exigencia del secreto profesional deberá prevalecer, únicamente en dos supuestos:

(i) Cuando el abogado se encuentra asesorando a su cliente en el curso de la determinación de la posición legal, y siempre que no se extralimite en tal función; (ii) o bien cuando se encuentra defendiendo, o representando a su cliente en algún procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o mediación, o con relación a los mismos.

c) *Postura restrictiva*: en tercer lugar tenemos los que consideran que el privilegio y deber del secreto profesional sólo podrá sostenerse en los casos donde el abogado se encuentre formalmente actuando en defensa en juicio. Considerando entonces que el derecho de la comunidad por conocer actos irregulares que podrían conformar el delito de lavado de dinero debe prevalecer en todos los casos, salvo, repetimos, cuando el abogado es convocado a defender a su cliente en un proceso judicial.

## 8. Conclusión, pág. 95

Nunca antes de la aparición del lavado de activos como figura autónoma del delito de encubrimiento o favorecimiento real se había cuestionado el origen de los fondos con los que los abogados cobraban los honorarios por su defensa en juicio. Por lo que resulta altamente llamativo que actualmente se haya instalado esta opinión de que el abogado que cobra honorarios provenientes de un delito como pago de la defensa en juicio comete el delito de blanqueo cuando la única actividad de su cliente queda atrapada en alguno de los delitos subyacentes[90].

Se trata de una peligrosa aplicación de los tipos de blanqueo que se ha realizado en Europa extendiéndola a la recepción de honorarios "maculados" por parte de los abogados. Esta extensión del tipo del blanqueo a los honorarios recibidos no ya por un asesoramiento sino por la defensa en juicio, pretende cercar al delincuente, de modo que no pueda acceder a una defensa de su elección poniendo en riesgo al abogado sobre quien debería recaer la carga de indagar el origen lícito o ilícito de los fondos con que se pagan sus honorarios. De este modo, si la persona acusada sólo tiene como fuente de ingresos una actividad criminal, se desvanece su derecho a la libre elección de un defensor. Bajo estas reglas, "un abogado penalista debe preguntar primero a un patrocinado con mucho efectivo, si ese dinero lo ha conseguido legalmente o si lo declararía bajo juramento". Este aislamiento legal al delito organizado se acerca claramente al concepto de Derecho Penal del enemigo, negándole incluso un derecho esencial del Estado democrático de derecho cual es la libre elección del defensor, limitando esta elección a la defensa de oficio[91].

Se ha tratado de limitar esta aplicación del tipo penal del blanqueo recurriendo a una interpretación restrictiva del tipo objetivo. De ese modo, se excluyen de la punibilidad la recepción de honorarios sin una tendencia interna de beneficiar al autor del delito o de dañar a la víctima[92].

Otro intento de limitación ha sido en el tipo subjetivo, condicionando así la justificación del abogado defensor a su buena fe en el momento de aceptación de sus honorarios. A juicio de Adriasola, debe preferirse una solución de justificación objetiva basada en el interés preponderante. En efecto, se dan acá dos intereses, por un lado, el de las autoridades de perseguir y aislar al crimen organizado, y por el otro, el de preservar la integridad del derecho a la defensa en juicio. Este último interés debe preponderar sobre el primero aun a riesgo de soportar la impunidad de los abogados de mala fe, pues de lo contrario implicaría un tratamiento diferencial a determinados autores de delito, ya no como ciudadanos, sino como enemigo. En definitiva, así como se pretende mediante la figura del lavado de dinero cercar económicamente al delincuente, también esta tesis pretende cercarlo en el ejercicio de su derecho de defensa, coartándole uno de los más elementales derechos del debido proceso, la

libre elección del abogado. Se sostiene que en esos casos puede recurrir a la abogacía de oficio. No obstante, ello violenta igualmente la libre elección pues restringe el ámbito de profesionales al que puede acceder la persona sometida a juicio<sup>[93]</sup>.

En definitiva podemos afirmar que es una exageración la doctrina referida a los "honorarios maculados", que ha llevado a algunos fiscales a sostener que los narcotraficantes no tienen derecho a utilizar abogados de particular confianza, con el argumento de que los dineros de que proceden aquéllos están contaminados, por lo que sólo sería lícita la defensa de oficio provista por el Estado<sup>[94]</sup>, ya que de esta forma se afectan distintas garantías constitucionales, y se está aplicando ni más ni menos que la doctrina del Derecho Penal del enemigo que tan cuestionada ha sido por los doctrinarios.

[1]

Los abogados defensores en casos de lavado y corrupción deberán informar quién les paga los honorarios, Infobae, 19-2-2018, recuperado de <https://www.infobae.com/so-ciedad/policiales/2018/02/19/los-abogados-defensores-en-casos-de-lavado-y-corrupcion-deberan-informar-quien-les-paga-los-honorarios>; Abogados a blanquear, en D. J. del 19-2-2018, recuperado de: <http://www.diariojudicial.com/nota/80115>; La UIF apunta al dinero que cobran los abogados, en Perfil del 18-2-2018, recuperado de <http://www.perfil.com/politica/la-uif-apunta-al-dinero-que-cobran-los-abogados.phtml>.

[2]

[www.infobae.com/politica/2019/07/14/la-uif-denuncio-a-cinco-abogados-porque-se-negaron-a-informar-sobre-sus-honorarios-en-causas-de-corrupcion-o-narcotrafico](http://www.infobae.com/politica/2019/07/14/la-uif-denuncio-a-cinco-abogados-porque-se-negaron-a-informar-sobre-sus-honorarios-en-causas-de-corrupcion-o-narcotrafico).

[3]

JAKOBS, Günther y CANCIO MELIÁ, Manuel, Derecho Penal del enemigo, Hammurabi, Buenos Aires, 2005.

[4]

BLANCO CORDERO, Isidro, El delito de blanqueo de capitales, Pamplona, Aranzadi, 1997, p. 101.

[5]

FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., El delito de blanqueo de capitales, Colex, Madrid, 1998, p. 115.

[6]

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, El delito de blanqueo de capitales, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 32.

[7]

DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte especial, 3ª ed. act., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 540.

[8]

VILERA, J. y ESTANGA, I., El lavado de activos en los países andinos: memorias del taller "Ley marco sobre lavado de dinero o legitimación de capitales", Gente Nueva, La Paz, Bolivia-Santafé de Bogotá, Colombia, p. 29.

[9]

TROVATO, Gustavo Fabián, coment. al artículo 303 en Código Penal y normas complementarias, t. 12, Artículos

300/316, Hammurabi, Buenos Aires, 2012, p. 568. Ver también MARTÍNEZ-BUJAN PÉREZ, Carlos, Derecho Penal Económico, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 319.

**[10]**

El delito de lavado de activos y la garantía constitucional del "ne bis in idem". Reflexiones sobre el fallo de la sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en "Jiménez, Jancy s/Recurso de casación" por Carlos Gonella, fiscal general subrogante de la PGN, a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos. Ex fiscal general ante los Tribunales Orales de Córdoba (2009/2012), especialista en Derecho Penal por la Universidad Nacional de Córdoba y docente de Derecho Penal por concurso de la Universidad Nacional de La Rioja (2007/2010), y Diego Luciani, secretario de Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Ex fiscal federal de Mercedes, especialista en Derecho Penal y docente de Derecho Penal en la Universidad Nacional de Buenos Aires.

**[11]**

El GAFI fue establecido en 1989 por el G7, y en abril de 1990 dio a conocer sus Cuarenta Recomendaciones, que proveen un diseño de la acción necesaria para luchar contra el lavado de dinero. Las mismas fueron revisadas en 1996 y reformuladas sustancialmente en 2003 para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de dinero y anticipar futuras amenazas. En 2001, se emitieron las 8 Recomendaciones Especiales para combatir el Financiamiento del Terrorismo, que fueron complementadas en octubre de 2004 con la emisión de la 9ª Recomendación especial referida al movimiento transfronterizo de efectivo. Fuente: <http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/gafi>.

**[12]**

Promulgada el 17-6-2011 y publicada en el B. O. el 21-6-2011.

**[13]**

Ver ley 26.683, art. 2°.

**[14]**

LÓPEZ BISCAYART, Javier y LINARES, María Belén, Lavado de dinero: Responsabilidad judicial en el marco de los compromisos internacionales asumidos en la materia, en Tratado de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, t. I, dir. por Humberto J. Bertazza y Francisco J. D'Albora (h), La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 34.

**[15]**

TROVATO, coment. al artículo 303 en Código Penal y normas complementarias cit., p. 572.

**[16]**

TROVATO, coment. al artículo 303 en Código Penal y normas complementarias cit., p. 568.

**[17]**

LÓPEZ BISCAYART y LINARES, Lavado de dinero: Responsabilidad judicial en el marco de los compromisos internacionales asumidos en la materia cit., t. I, p. 34.

**[18]**

TROVATO, coment. al artículo 303 en Código Penal y normas complementarias cit., p. 575.

[19]

TROVATO, coment. al artículo 303 en Código Penal y normas complementarias cit., p. 576.

[20]

TROVATO, coment. al artículo 303 en Código Penal y normas complementarias cit., p. 577.

[21]

TROVATO, coment. al artículo 303 en Código Penal y normas complementarias cit., p. 577.

[22]

TROVATO, coment. al artículo 303 en Código Penal y normas complementarias cit., p. 578.

[23]

PÉREZ MANZANO, Mercedes, Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales, en La Ley Penal, N° 53, octubre de 2008, p. 1.

[24]

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier, Blanqueo de capitales y abogacía, en InDret 1/2008, p. 4.

[25]

Ver: SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Blanqueo de capitales y abogacía cit., p. 5. En este sentido, el STS de 30 de marzo de 2007, donde se señala que el Tribunal a quo había tomado como indicios la supuesta existencia de "operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias", así como "de un entramado societario [...] que supone acudir a ese medio para gestionar dos gasolineras", criterio este último que fue descartado por el Tribunal Supremo en la sentencia indicada.

[26]

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Blanqueo de capitales y abogacía cit., p. 11.

[27]

FRISCH, Wolfgang, Comportamiento típico e imputación del resultado, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 85.

[28]

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, El delito imprudente, BdeF, 2005, p. 307.

[29]

CORCOY BIDASOLO, El delito imprudente cit., p. 308. Para ello ejemplifica Corcoy, diciendo: Así, por ejemplo, dejar una escopeta cargada sin seguro en una mesa, o el sujeto que almacena explosivos en su casa al alcance de otros miembros de la familia, o el ejemplo, tantas veces puesto por la doctrina, del disparo sobre una persona a una distancia desde la que es casi imposible acertar.

[30]

BACIGALUPO, Enrique, Derecho Penal. Parte general, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, ps. 273-274.

**[31]**

JAKOBS, Günther, Derecho Penal. Parte general, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 243.

**[32]**

JAKOBS, Derecho Penal. Parte general cit., p. 243.

**[33]**

JAKOBS, Derecho Penal. Parte general cit., p. 243.

**[34]**

JAKOBS, Derecho Penal. Parte general cit., p. 245.

**[35]**

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Blanqueo de capitales y abogacía cit., p. 15.

**[36]**

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Blanqueo de capitales y abogacía cit., p. 15. Ver STS, 5-10-2006 (abogado y director de una sucursal bancaria), Fundamentos jurídicos 5 y 6.

**[37]**

CORCOY BIDASOLO, El delito imprudente cit., p. 321.

**[38]**

MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, La imputación objetiva del resultado, 1992, ps. 333 y ss. cit. de BACIGALUPO, Derecho Penal. Parte general cit., p. 276.

**[39]**

JAKOBS, Derecho Penal. Parte general cit., p. 254.

**[40]**

CORCOY BIDASOLO, El delito imprudente cit., p. 367.

**[41]**

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Blanqueo de capitales y abogacía cit., p. 20.

**[42]**

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Blanqueo de capitales y abogacía cit., p. 22.

**[43]**

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Blanqueo de capitales y abogacía cit., p. 23.

**[44]**

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Blanqueo de capitales y abogacía cit., p. 25.

**[45]**

BACIGALUPO, Derecho Penal. Parte general cit., p. 276.

**[46]**

ROXIN, Claus, en NAUCKE, Wolfgang; OTTO, Harro; JAKOBS, Günther y ROXIN, Claus, La prohibición de regreso en Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 151.

**[47]**

ROXIN, en NAUCKE, OTTO, JAKOBS y ROXIN, La prohibición de regreso en Derecho Penal cit., p. 151.

**[48]**

ROXIN, en NAUCKE, OTTO, JAKOBS y ROXIN, La prohibición de regreso en Derecho Penal cit., p. 152.

**[49]**

VON LISZT, Lehrbuch, 9, Berlin, 1899, p. 123, cit. de GARCÍA CAVERO, Percy, Estudios de Derecho Penal, ARA, Perú, 2005, p. 66.

**[50]**

HÄLSCHNER, Das gemeine deusche Strafrecht, 1, Bonn, 1881, ps. 444, cit. de GARCÍA CAVERO, Estudios de Derecho Penal cit., p. 6.

**[51]**

FRANK, Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich, 18 Aufl., Tübingen, 1931, ps. 15 y ss., cit. de GARCÍA CAVERO, Estudios de Derecho Penal cit., p. 66.

**[52]**

GALLAS, Täterschaft unnd Teilnahme, Berlin, 1968, p. 92, cit. de GARCÍA CAVERO, Estudios de Derecho Penal cit., p. 67.

**[53]**

WELP, cit. de JAKOBS, Günther, en NAUCKE, OTTO, JAKOBS y ROXIN, La prohibición de regreso en Derecho Penal cit., p. 112.

**[54]**

NAUCKE, OTTO, JAKOBS y ROXIN, La prohibición de regreso en Derecho Penal cit., p. 19.

**[55]**

JAKOBS, en NAUCKE, WOLFGANG, OTTO, JAKOBS y ROXIN, La prohibición de regreso en derecho penal cit., p. 110.

**[56]**

JAKOBS, Derecho Penal. Parte general cit., p. 259.

**[57]**

JAKOBS, Günther, La imputación objetiva en Derecho Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 31.

**[58]**

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Blanqueo de capitales y abogacía cit., p. 26.

**[59]**

Ver ROBLES PLANAS, Ricardo, Las conductas neutrales en el ámbito de los delitos fraudulentos, ps. 51 y ss.

**[60]**

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Blanqueo de capitales y abogacía cit., p. 29.

**[61]**

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Blanqueo de capitales y abogacía cit., p. 31.

**[62]**

PÉREZ MANZANO, Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales cit., p. 23.

**[63]**

Ver en WIRTZ, Georg y BERMEJO, Mateo G., Honorarios de los abogados defensores en causas penales y blanqueo de capitales desde una perspectiva europea: ¿un mismo problema, una misma solución?, Zeitschrift für Internationale, p. 454.

**[64]**

A esta afirmación el tribunal plantea tres excepciones en donde un abogado defensor puede ser imputado por el delito de lavado de activos, a saber: a) los casos en que los bienes adquiridos provienen de la previa comisión de un delito cuya víctima está perfectamente identificada, por ejemplo, en el supuesto que a un abogado se le paga sus honorarios obtenidos del pago de un rescate por el secuestro de una persona, o con el botín del robo a una entidad bancaria. En estos supuestos la conducta del letrado sí debe ser objetivamente constitutiva de delito, pues contribuye de forma directa al empobrecimiento de la víctima y se perjudican intereses constitucionalmente reconocidos, como el derecho a la propiedad; b) otra excepción es cuando la actuación del abogado interfiere en el normal funcionamiento de la administración de justicia, lo que sucede cuando el letrado no se limita a asistir procesalmente a su cliente, sino que interviene en el hecho objeto del procedimiento pretendiendo alterarlo de forma favorable a su defendido y participa en la transmisión de los bienes procedentes del delito previo, y c) por último, los casos en que el pago de honorarios no es más que un fraude a la prohibición de lavado de activos, por ejemplo, cuando el abogado actúa como fiduciario del blanqueador.

**[65]**

§ 261. Lavado de dinero; ocultamiento de bienes mal habidos: (1) Quien oculte una cosa, encubra su origen, o impida o ponga en peligro la investigación del origen, del descubrimiento, del comiso, la confiscación, o el aseguramiento de un tal objeto, que provenga de un hecho antijurídico mencionado en la frase 2, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. Hechos antijurídicos en el sentido de la frase 1 son: 1. Crímenes; 2. Delitos conforme a: a) § 332, inciso 1°, también en conexión con el inciso 3° y el § 334; b) §

29, inciso 1°, frase 1, numeral 1 de la Ley de Estupefacientes (Betäubungsmittelgesetz) y el § 29, inciso 1°, numeral 1 de la Ley de Vigilancia de Materias Básicas (Grundstoffüberwachungsgesetz). 3. Delitos según el § 373 y cuando el autor actúe profesionalmente según el § 374 de la Ley General Tributaria (Abgabenordnung), también en conexión con el § 12, inciso 1° de la Ley para la Ejecución de las Organizaciones Comunes de Mercado (Gesetz zur Durchführung der Gemeinsamen Marktorganisationen); 4. Delitos: a) según los § 180b, 181a, 242, 246, 253, 258, 263 a 264, 266, 267, 269, 284, 326, incisos 1°, 2° y 4° así como el § 328, incisos 1°, 2° y 44; b) según el § 92.a de la Ley para extranjeros (Ausländergesetz) y del § 1, 84 de la Ley de Procedimientos para Asilados (Asylverfahrensgesetz), que hayan sido cometidos profesionalmente o por un miembro de la banda que se ha asociado para la comisión continuada de tales hechos, y 5. Delitos cometidos por un miembro de una asociación criminal (§ 129). En los casos de la frase 2, numeral 3 se aplica también la frase 1 para un objeto referente al cual se le hayan ocultado datos. (2) De la misma manera será castigado quien en relación con un objeto señalado en el inciso 1°: 1. Lo consiga para sí o para un tercero, o 2. Lo guarde o utilice para sí o un tercero, cuando haya conocido la procedencia del objeto en el momento en el cual lo haya obtenido. (3) La tentativa es punible. (4) En casos especialmente graves el castigo es pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Un caso especialmente grave se presenta por lo general cuando el autor actúa profesionalmente como miembro de una banda, que se ha asociado para la continuada comisión de lavado de dinero. (5) Quien en los casos del inciso 1° o 2°, no reconozca por ligereza que el objeto provenga de alguno de los hechos antijurídicos descritos en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa. (6) El hecho no es punible de acuerdo con el inciso 2°, cuando antes un tercero haya obtenido el objeto, sin haber cometido por ello un hecho punible. (7) Objetos, a los que se refiera el hecho, pueden ser confiscados. Debe aplicarse el § 74.a. Los §§ 43.a, 73 deben aplicarse cuando el autor actúa como miembro de una banda, que se ha asociado para la continuada comisión del lavado de dinero. El § 73.d también debe aplicarse cuando el autor actúa profesionalmente. (8) Los objetos descritos en los incisos 1°, 2° y 5°, se equiparan a aquellos que provengan de hechos cometidos en el extranjero señalados en el inciso 1° cuando el hecho también este amenazado con castigo en el lugar de los hechos. (9) Por lavado de dinero no será castigado según los incisos 1° a 5°, quien: 1. Voluntariamente denuncie el hecho ante la autoridad competente, o disponga voluntariamente un tal denunciado, cuando el hecho en ese momento no estuviese descubierto total o parcialmente y el autor tuviera conocimiento de esto o luego de una evaluación objetiva de la situación, tuviera que contar con esto, y 2. En los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos descritos en el numeral 1, se efectúe el aseguramiento del objeto, al cual se refiere el hecho punible. De conformidad con los incisos 1° a 5° no será castigado quien es punible a causa de participación en el hecho previo. (10) El tribunal puede en los casos de los incisos 1° a 5°, disminuir el castigo (§ 49, inc. 2°) según su discrecionalidad o prescindir del castigo de acuerdo con esta norma cuando el autor por medio de la revelación voluntaria de su conocimiento haya contribuido esencialmente a que el hecho, más allá de su propia contribución, o de un hecho antijurídico de otro descrito en el inciso 11 haya podido ser descubierto.

**[66]**

Tribunal Constitucional alemán del 30-3-2004.

**[67]**

WIRTZ y BERMEJO, Honorarios de los abogados defensores en causas penales y blanqueo de capitales desde una perspectiva europea: ¿un mismo problema, una misma solución? cit., p. 456.

**[68]**

Tribunal Constitucional alemán del 30-3-2004.

**[69]**

Tribunal Constitucional alemán del 30-3-2004.

**[70]**

JAKOBS, Günther, La imputación objetiva en Derecho Penal, Madrid, 1996, ps. 106/107.

**[71]**

Cfr., PÉREZ MANZANO, Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales cit., p. 12.

**[72]**

WIRTZ y BERMEJO, Honorarios de los abogados defensores en causas penales y blanqueo de capitales desde una perspectiva europea: ¿un mismo problema, una misma solución? cit., p. 457.

**[73]**

BACIGALUPO, Enrique, Principios constitucionales de Derecho Penal, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 27.

**[74]**

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, Blanqueo de capitales y retribución del abogado. El pago de honorarios con cargo al patrimonio presuntamente criminal, en La Ley Penal, N° 53, octubre 2008, p. 4.

**[75]**

CHOCLÁN MONTALVO, Blanqueo de capitales y retribución del abogado. El pago de honorarios con cargo al patrimonio presuntamente criminal cit., p. 5. En este sentido, por ejemplo, en los Estados Unidos, la Sección 1957 del US Code considera impunes "las transacciones necesarias para preservar el derecho de defensa técnica garantizado por la Sexta enmienda de la Constitución".

**[76]**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; el Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo de 1966, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

**[77]**

JAUCHEN, Eduardo M., Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, t. I, p. 83. Es bueno aclarar que: Las declaraciones son normas escritas que formulan enunciados supremos, estableciendo pautas, ideologías o principios rectores sobre cuestiones determinadas. Los derechos son las prerrogativas y facultades otorgadas al individuo, adjudicándole atribuciones derivadas de los principios del valor justicia. Los derechos son otorgados al hombre en reconocimiento y protección de su propia condición humana. Las garantías son las instituciones o instrumentaciones que precisamente tiene como fin la tutela y aseguramiento para que el individuo pueda gozar y ejercer efectivamente los derechos que se le confieren. Los derechos pueden ser ejercidos erga omnes, esto es, frente a los demás individuos y frente al Estado. En cambio, las garantías sólo pueden ser invocadas frente al Estado (p. 84).

**[78]**

JAUCHEN, Tratado de Derecho Procesal Penal cit., t. I, p. 85.

**[79]**

SECO VILLALBA, cita de JAUCHEN, Tratado de Derecho Procesal Penal cit., t. I, p. 109.

**[80]**

JAUCHEN, Tratado de Derecho Procesal Penal cit., t. I, p. 110.

**[81]**

JAUCHEN, Tratado de Derecho Procesal Penal cit., t. I, p. 111.

**[82]**

JAUCHEN, Tratado de Derecho Procesal Penal cit., t. I, p. 112.

**[83]**

CHOCLÁN MONTALVO, Blanqueo de capitales y retribución del abogado. El pago de honorarios con cargo al patrimonio presuntamente criminal cit., p. 2.

**[84]**

JAUCHEN, Tratado de Derecho Procesal Penal cit., t. I, p. 115.

**[85]**

JAUCHEN, Tratado de Derecho Procesal Penal cit., t. I, p. 116.

**[86]**

BINDER, Alberto M., citado por JAUCHEN, Tratado de Derecho Procesal Penal cit., t. I, p. 119.

**[87]**

JAUCHEN, Tratado de Derecho Procesal Penal cit., t. I, p. 139.

**[88]**

PARMA, Marcelo F., Vademécum de Ética Jurídica, Jurídicas Cuyo, Universidad Católica de Cuyo, Mendoza, 2001, p. 103, citando a Adolfo Parry, que en su obra Ética de la abogacía trae a colación un texto perteneciente a PERRAND-CHARMANTIER, André, en Le Secret Professionnel, Paris, 1926.

**[89]**

Ángel Ossorio en su libro El alma de la toga, expone su pensamiento en un interesante ejemplo. Se pregunta primero: ¿Puede la justicia registrar los papeles profesionales de un abogado? Su respuesta es que si se acusa personalmente al abogado de la perpetración de un delito, hay derecho a registrarle toda su documentación, cediendo el principio del secreto profesional; pues de otro modo la justicia sería impotente y el delito quedaría impune. Por otro lado, si a quien persiguen no es a él sino a un cliente suyo, el caso varía en absoluto, ya que en ese supuesto se debe prohibir el secuestro o inspección de documentos.

**[90]**

ADRIASOLA, Gabriel, Lavado de activos en Uruguay. Los riesgos de una autonomía desmedida, en Política criminal y dogmática penal de los delitos de blanqueo de capitales, V. A., Idemsa, Lima, p. 33.

**[91]**



ADRIASOLA, Lavado de activos en Uruguay. Los riesgos de una autonomía desmedida cit., p. 33.

**[92]**

ADRIASOLA, Lavado de activos en Uruguay. Los riesgos de una autonomía desmedida cit., p. 34.

**[93]**

ADRIASOLA, Lavado de activos en Uruguay. Los riesgos de una autonomía desmedida cit., p. 35.

**[94]**

LANGÓN CUÑARRO, Miguel, Lavado de dinero y política criminal en el Uruguay, en Política criminal y dogmática penal de los delitos de blanqueo de capitales cit., p. 249.